

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/102/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: EDGAR  
ARMANDO OLVERA HIGUERA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de  
dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la quejas presentadas por Javier Luis Chávez y Tello, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 058 del Instituto Electoral del Estado de México, en Naucalpan de Juárez, en contra de Edgar Armando Olvera Higuera y el Partido Acción Nacional, por actos que presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral, los cuales se hacen consistir en la colocación de propaganda político-electoral, en elementos del equipamiento urbano.

## RESULTANDO

**I. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

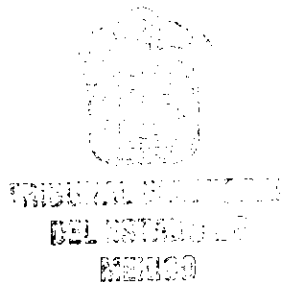
**1. Campaña Electoral.** El primero de mayo de dos mil quince, dieron inicio las campañas políticas en el Estado de México, para la renovación de los setenta y cinco Diputados integrantes de la Legislatura, así como de los correspondientes a los ciento veinticinco Ayuntamientos.

**2. Quejas.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, Javier Luis Chávez y Tello, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 058 del Instituto Electoral del Estado de México, en Naucalpan, interpuso ante dicho órgano desconcentrado, dos escritos de quejas, en contra de Edgar Armando Olvera Higuera y el Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano, en dicha demarcación territorial, lo que en su estima, constituye una infracción a la normativa electoral.

**3. Remisión de las denuncias al Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficios IEEM/CME058/079/2015 y IEEM/CME058/082/2015, signados por el Presidente del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Naucalpan, el treinta de mayo del año que transcurre, se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral en cita, que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, ante dicho órgano desconcentrado, interpuso escritos de quejas, siéndole remitidos para ello.

## **II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de las quejas.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveídos de dos de junio de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar los expedientes respectivos y registrar los asuntos como Procedimientos Especiales Sancionadores bajo las claves



**PES/NAU/PRI/EAOH-PAN/221/2015/05 y PES/NAU/PRI/EAOH-PAN/224/2015/05.**

**2. Admisión de las denuncias.** El quince siguiente, el referido Servidor Público Electoral admitió las quejas de mérito. Instruyendo para ello, emplazar al ciudadano Edgar Armando Olvera Higuera y al Partido Acción Nacional, en su carácter de probables infractores, así como al quejoso, por sí o a través de su representante, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de junio de dos mil quince, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la incomparecencia de las partes.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** En la data señalada en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/NAU/PRI/EAOH-PAN/221/2015/05 y su acumulado PES/NAU/PRI/EAOH-PAN/224/2015/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/12222/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos y cuarenta

segundos, del veinticuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la quejas referidas en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/102/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.


**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veintisiete de junio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el Consejo Municipal 058 del Instituto Electoral del Estado de México, en Naucalpan, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, para denunciar del ciudadano Edgar Armando Olvera Higuera y del Partido Acción Nacional, la colocación de propaganda político-electoral, en elementos del

equipamiento urbano, lo que en su estima, presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del Procedimiento Especial Sancionador.



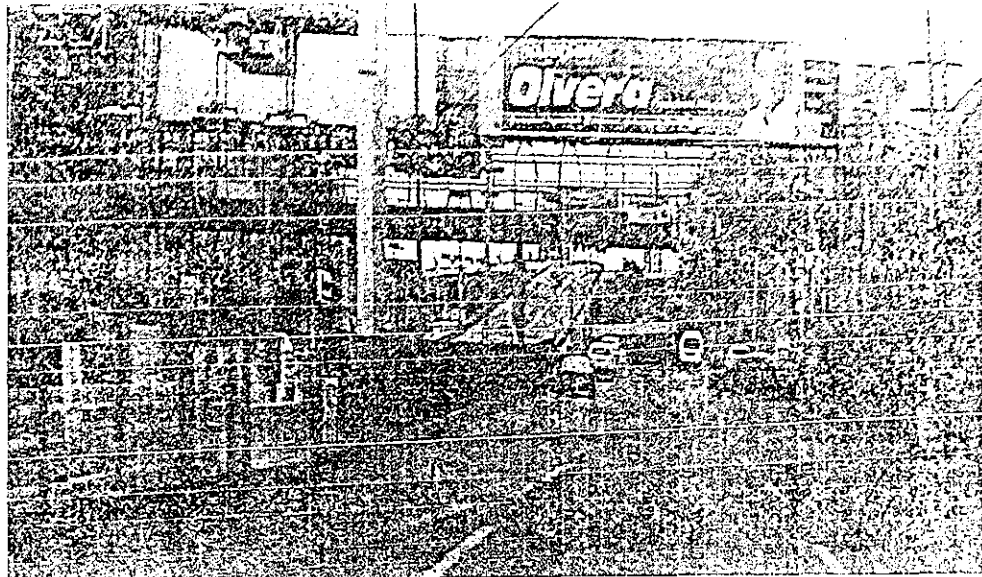
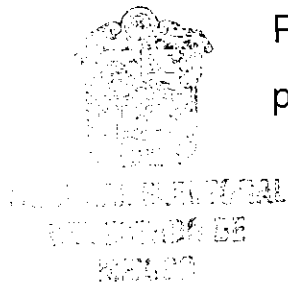
**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, que establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos.

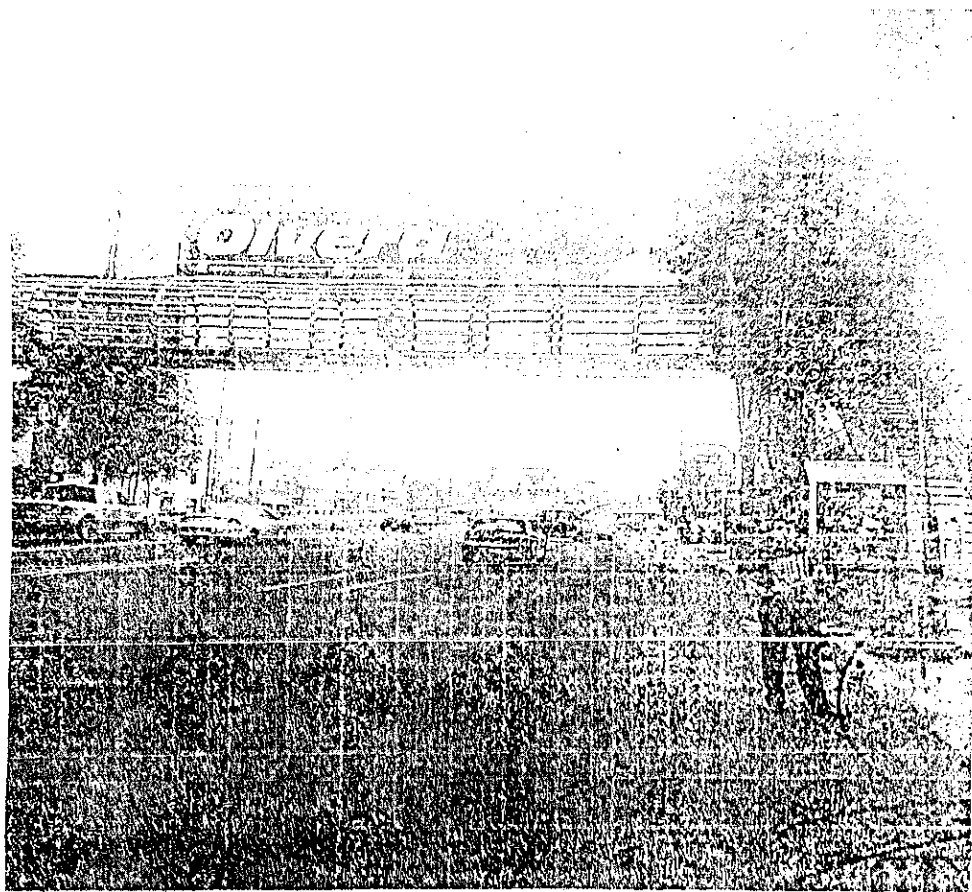
De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

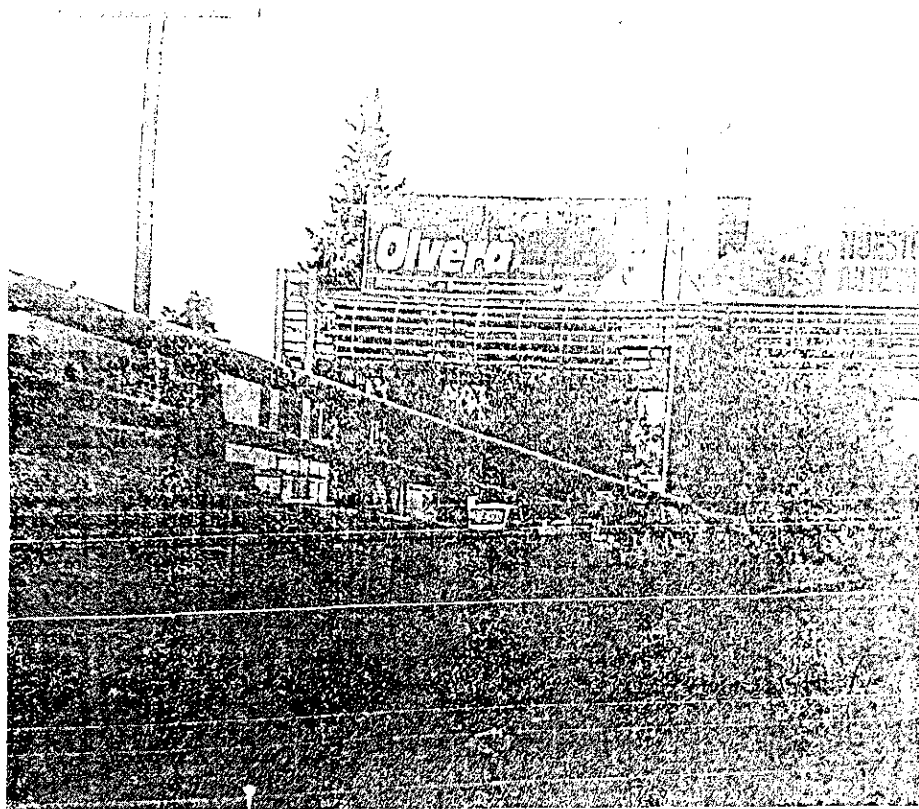
**TERCERO. Pronunciamiento de fondo.** Resulta oportuno precisar que de los escritos de quejas presentados por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a los hechos que sustentan las presuntas violaciones atribuidas a Edgar Armando Olvera Higuera y al Partido Acción Nacional, en esencia las hace consistir en la colocación de propaganda político-electoral, a través de cuatro espectaculares, en elementos que en su estima, corresponden a bienes del equipamiento urbano, en el ámbito geográfico del municipio de Naucalpan, Estado de México.

Por lo anterior es que, a continuación se insertan las imágenes, a partir de las cuales, pretende sustentar sus afirmaciones.



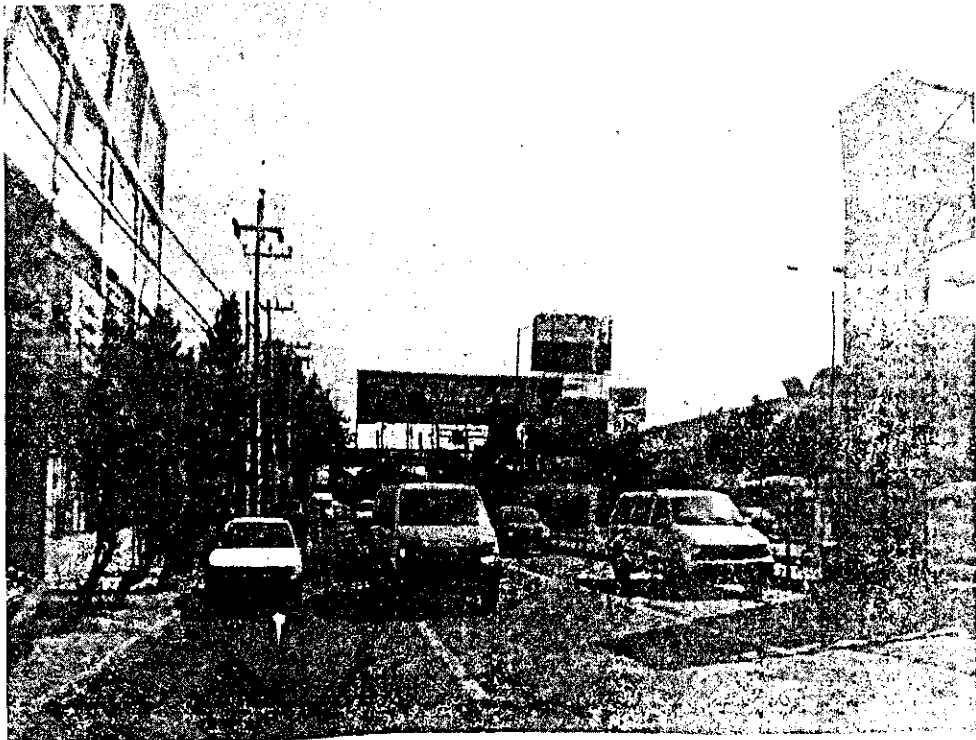


SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA  
Y FINANZAS





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Sobre la colocación de dicha propaganda, el quejoso refiere que se encuentra ubicada en las siguientes direcciones:

- 1.- "Avenida Gustavo Baz, aproximadamente a la altura del número 230, dirección Periférico hacia Avenida San Agustín,



Fraccionamiento Hacienda de Echeagaray, próximo a la tienda conocida como OFFICE DEPOT”.

2.- “Aproximadamente a la altura del número 83 de Avenida Gustavo Baz, Colonia Santa María Nativitas”.

3.- “Avenida Gustavo Baz, sobre el puente peatonal que se ubica aproximadamente a la altura de la calle Alce Blanco, Fraccionamiento Hacienda de Echeagaray, dirección periférico hacia Avenida San Agustín”.

4.- “Aproximadamente a la altura de la calle Revolución, Colonia Santa María Nativitas, en el mismo puente”.

En esa secuencia narrativa, y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que “La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

En ese tenor, tal y como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>3</sup>, ante la presencia del servidor público electoral, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la incomparecencia de las partes. Esto, aun y cuando de autos constan las notificaciones realizadas a las partes para tal propósito<sup>4</sup>, sin embargo, no concurren a la diligencia el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 058 del Instituto Electoral del Estado de México, en Naucalpan, de igual forma, en modo alguno se advierte la comparecencia de Edgar Armando Olvera Higuera y del Partido Acción Nacional, por sí mismos o a través de representante legal.



Es por lo anterior que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la litis se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer el quejoso, a partir de lo manifestado en su escrito de denuncia, así como del acervo probatorio aportado, se configura la supuesta trasgresión a los artículos 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, así como 1.1, y 1.2, fracción K, del Reglamento de Propaganda, emitido por la autoridad administrativa electoral en la misma entidad, respecto de la conducta atribuida a Edgar Armando Olvera Higuera y al Partido Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda político-electoral, a través de cuatro espectaculares, en elementos que en su estima, corresponden a bienes del equipamiento urbano, en el ámbito geográfico del municipio de Naucalpan, Estado de México.

<sup>3</sup> Constancia que obra agregada a fojas 66 y 67 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Constancias que obran agregadas a fojas 59 a 65 del sumario.

En efecto, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Es oportuno acentuar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>5</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>6</sup>

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

Ahora bien, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**<sup>7</sup> en esta etapa de valoración se observará

<sup>5</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En esa secuencia argumentativa, una vez matizadas las aristas sobre las que versará el pronunciamiento de este Tribunal Electoral del Estado de México, se **considera que los actos atribuibles a Edgar Armando Olvera Higuera y al Partido Acción Nacional, sí son constitutivos de violación al marco jurídico que regula el contexto de la competencia en el Proceso Electoral 2014-2015, enfáticamente en lo relativo a la colocación de propaganda**, por las razones que se exponen a continuación.

Para sustentar la premisa referida, se procede en primer término a constatar la existencia de la presunta difusión aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Por otra parte, en lo relativo a las probanzas de naturaleza técnica, el oferente deberá señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con lo que se pretende sostener. De igual forma que, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese tenor, obra agregado a los autos del expediente el oficio IEEM/CAMPyD/1232/2015<sup>8</sup>, de fecha siete de junio de dos mil quince signado por Sergio Anguiano Meléndez Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, el cual por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, haciendo prueba plena sobre lo que ahí se cita, y cuyo objeto obedeció a verificar la existencia de la propaganda electoral en los monitoreos a medios de comunicación alternos, mediante el cual informa que se recopiló una cédula de identificación de cada uno de los dos domicilios que se señalan en el oficio de requerimiento número IEEM/SE/10386/2015<sup>9</sup>, realizado por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto; sin embargo de los anexos que obran en el primero de los referidos oficios se advierte que el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión agregó cuatro cédulas de identificación, las cuales corresponden a tres domicilios señalados por el denunciante, y dos bitácoras de las cuales se desprenden los sitios donde se encuentran colocados los cuatro espectaculares que refiere el quejoso en sus denuncias.

<sup>8</sup> Constancia que obra agregada a fojas 49 a 55 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Constancia que obra agregada a fojas 40 y 41 del expediente en que se actúa.

Por otra parte, el impetrante en su primer escrito de queja anexó como medio probatorio la documental pública, consistente en el original del instrumento notarial número 839, volumen 18, de fecha nueve de mayo del presente año, Notario Público Número 178 del Estado de México, constante en dos fojas y tres anexos<sup>10</sup>, en el cual se señala la existencia de tres espectaculares en las siguientes ubicaciones:

1. "Avenida Gustavo Baz en dirección a periférico, hacia Avenida San Agustín próximo a la tienda conocida como Office Depot".
2. "Dando vuelta en U, esto es, en dirección hacia el periférico sobre la misma Avenida Gustavo Baz".
3. "Sobre la misma Avenida Gustavo Baz dirección hacia el periférico".

Probanza que por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, conforme a lo establecido en el artículo 436 fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, la cual hace prueba plena sobre lo que ahí se cita, y cuyo propósito obedeció a verificar la existencia de la propaganda electoral en los sitios referidos por el quejoso.

De lo transcrito, para este órgano jurisdiccional local, resulta indubitable tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en cuatro espectaculares situados en:

1. "Avenida Gustavo Baz, aproximadamente a la altura del número 230, dirección periférico hacia Avenida San Agustín, Fraccionamiento Hacienda de Echegaray, próximo a la tienda conocida como Office Depot".
2. "Aproximadamente a la altura del número 83 de Avenida Gustavo Baz, Colonia Santa María Nativitas".

<sup>10</sup> Constancia que obra agregada a fojas 13 a 18 del expediente en que se actúa

3. "Avenida Gustavo Baz, sobre el puente peatonal que se ubica aproximadamente a la altura de la calle Alce Blanco, Fraccionamiento Hacienda de Echegaray, dirección periférico hacia Avenida San Agustín".
4. "Aproximadamente a la de la calle Revolución, Colonia Santa María Nativitas".

Así mismo, se precisa que en los referidos espectaculares se advierte la siguiente leyenda:

*"¡HASTA AQUÍ!, VOTA SIETE DE JUNIO, OLVERA PRESIDENTE NAUCALPAN".*

De igual forma, el logotipo alusivo al Partido Acción Nacional "PAN".

Por tanto, como ya fue expuesto con anterioridad, respecto de la existencia de la propaganda motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, es posible concluir que, en el periodo comprendido entre el cinco de mayo de dos mil quince – fecha que se encuentra registrada en la bitácora aportada por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda - al nueve de mayo siguiente, en que se realizó la fe de hechos por parte del Notario Público No. 178, del Estado de México, aconteció su colocación en los domicilios descritos con antelación

Ahora bien, para sostener la premisa, sobre la existencia de la violación atribuida a Edgar Armando Olvera Higuera y al Partido Acción Nacional, se considera oportuno referir el marco normativo que define los parámetros relativos a la ubicación y/o colocación de la propaganda político-electoral. Así de una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260, párrafos tercero y cuarto, 262, párrafo primero





fracciones I, II, IV, y sexto del Código Electoral del Estado de México, y 1.2, inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierten las siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deben atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia



que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

- Que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están compelidos a observar que **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito. De igual forma, dicha restricción se maximiza para poder colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- Que la infraestructura que comprenden las instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, así como las hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos, de igual forma las eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; **puentes peatonales y vehiculares**; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, es lo que se comprende por Equipamiento Urbano.

(Énfasis añadido)

En función de tales matices, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los puentes vehiculares.



Sobre el contexto de la controversia planteada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado desde la vertiente constitucional y legal, aristas diversas que abordan el criterio que contempla sus parámetros restrictivos. Así al resolver el expediente **SUP-CDC-9/2009**, sostuvo que:

*“El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.*

**Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.”**

**(Énfasis añadido)**

Una vez precisado y desarrollado el asidero jurídico, a partir del cual, tal y como lo evidencia el Partido Revolucionario Institucional, a través de Javier Luis Chávez y Tello, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal 058 del Instituto Electoral del Estado de México, en Naucalpan, es por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de México, tiene por acreditada la responsabilidad de Edgar Armando Olvera Higuera y del Partido Acción Nacional, en contravención de aquel, como ya se dijo; por la difusión, a través de la colocación de cuatro espectaculares que corresponde por su utilidad y características al del equipamiento urbano.



Lo anterior, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentran controvertidos, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Tales aspectos, desde la vertiente dogmática que refiere que en cuanto a la valoración de las probanzas, se aplicaran las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en observancia a la base normativa del artículo 437, párrafo primero, del código comicial de la materia, generan convicción, que al tener por acreditada que la propaganda de Edgar Armando Olvera Higuera y del Partido Acción Nacional, indefectiblemente estuvo situada en elementos del equipamiento urbano.



En efecto, resulta inconcuso que del contenido de la diligencia que en su momento el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, del Instituto Electoral del Estado de México, llevo a cabo el seis de junio de dos mil quince, la cual ya fue descrita en cuanto a su contenido, se evidencia la inserción de propaganda política-electoral, alusiva a Edgar Armando Olvera Higuera y al Partido Acción Nacional, a través de la leyenda *"¡HASTA AQUÍ!, VOTA SIETE DE JUNIO, OLVERA PRESIDENTE NAUCALPAN"*, así como del logotipo que identifica al Partido Político infractor, y que por la ubicación en que aconteció, permiten inferir que por sus características y utilidad corresponde a una construcción del equipamiento urbano.

Tal y como, también se constató por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, del Instituto Electoral del Estado de México, los domicilios ubicados

corresponden a "Puentes Peatonales", cuyas ubicaciones han quedado descritas en líneas precedentes.

En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda político - electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los puentes peatonales.<sup>11</sup>

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito geográfico del Estado de México, resulta inconcuso que los puentes peatonales sobre los que fueron colocados la propaganda denunciada, por sus características de ubicación geográfica, corresponde a la prestación de un servicio a la ciudadanía, ya que su existencia tiene como propósito, hacer más efectivas las actividades propias de una colectividad.

Consideraciones que atienden a las hipótesis previstas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009<sup>12</sup>, de rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**.

En esa tendencia, debe observarse la precisión criterial, al resolverse por dicho órgano jurisdiccional federal, el juicio **SUP-JRC-20/2011**, cuando consideró que la razón de restringir la

<sup>11</sup> Código Electoral del Estado de México. Artículo 262, párrafo primero, fracción I.- "En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos observaran las siguientes reglas: No podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano...". **Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México**. Artículo 1.2. inciso k).- "Equipamiento Urbano: A la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura".

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 28 y 29.

posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción para afirmar que la colocación de la propaganda aludida, implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo colocada en puentes peatonales que por sus características pertenecen a elementos del equipamiento urbano, al margen de lo previsto por el artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda en contravención a la norma, y conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona o ente que lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ello es así, ya que a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben en lo relativo a la propaganda electoral, la presunción legal de que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, la colocación en

el área geográfica municipal, tratándose de candidatos a Presidente Municipal.

Es por todo lo anterior que, se declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Edgar Armando Olvera Higuera y al Partido Acción Nacional, y en consecuencia, imponerles la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, derivado de la colocación de la propaganda en un lugar no permitido.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir para la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

<sup>13</sup> Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).



2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia del artículo 262, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

#### **Individualización de la sanción a Edgar Armando Olvera Higuera.**

De este modo, los artículos 461, fracción VI y 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

**I. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, Edgar Armando Olvera Higuera inobservó lo previsto en el artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. En razón de ello, se tiene que la colocación de la propaganda electoral en lugares identificados como elementos de equipamiento urbano, transgredió el principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de cuatro espectaculares, cuyo contenido objetivamente se circunscribe a los actos de campaña electoral, llevados a cabo por Edgar Armando Olvera Higuera, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México, en los sitios descritos con anterioridad en dicha demarcación territorial, al menos desde el día cinco de mayo de dos mil quince *-fecha que se encuentra registrada en la bitácora aportada por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda -* al nueve de mayo siguiente, en que se realizó la fe de hechos por parte del Notario Público No 178, del Estado de México.

**III. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a los parámetros permisibles de su colocación.

**IV. Intencionalidad.** Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

**V. Calificación.** En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedo demostrada la colocación de propaganda en lugares identificados como elementos de equipamiento urbano en el municipio de Naucalpan, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda consistente en cuatro espectaculares, a favor de Edgar Armando Olvera Higuera, en lugares identificados como elementos de equipamiento urbano en el municipio de Naucalpan, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

**VIII. Reincidencia.** En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

#### **Individualización de la sanción al Partido Acción Nacional.**

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde

se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

**I. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional fue omiso en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que la colocación de los espectaculares, a favor de Edgar Armando Olvera Higuera, se dieron en lugares identificados como elementos de equipamiento urbano en el municipio de Naucalpan, Estado de México, contraviniendo con ello al artículo 262, párrafo primero, fracción I, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de los partidos políticos tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad, como imperativo a observarse por los actores involucrados en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo y lugar.** Propaganda electoral consistente en cuatro espectaculares alusivos a los actos de campaña a favor de Edgar Armando Olvera Higuera, otrora candidato a Presidente Municipal, los cuales fueron colocados en lugares identificados como elementos de equipamiento urbano en el municipio de Naucalpan, Estado de México.

**Tiempo.** Al menos desde el día cinco al nueve de mayo de dos mil quince, por ser las fechas que se encuentra registrada en la bitácora aportada por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y en que se realizó la fe de hechos por parte

del Notario Público No 178, del Estado de México.

**III. Beneficio.** La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

**IV. Intencionalidad.** Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Acción Nacional sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

**V. Calificación.** En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en lugares identificados como elementos de equipamiento urbano en el municipio de Naucalpan, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado, consistente en cuatro espectaculares, a favor de Edgar Armando Olvera Higuera, en lugares identificados como elementos de equipamiento urbano en el municipio de Naucalpan, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional.

**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

**VIII. Reincidencia.** En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

### **Sanción al candidato Edgar Armando Olvera Higuera.**

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- amonestación pública.
- multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- la cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Naucalpan, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

### **Sanción al Partido Acción Nacional.**

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Acción Nacional sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Naucalpan.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 250, párrafo primero, inciso a), segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compele a las autoridades electorales competentes al retiro de la propaganda que haya resultado contrario a la norma.

En este sentido, de las constancias que integran el expediente, no se desprende que la propaganda denunciada haya sido retirada, por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento al dispositivo antes referido, se ordena al ciudadano Edgar Armando Olvera Higuera, otrora candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México y al Partido Acción Nacional, para que una vez que sean notificados de la presente resolución, procedan al retiro inmediato de la propaganda motivo del procedimiento sancionatorio que se resuelve, informando para ello de su cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de las denuncias en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

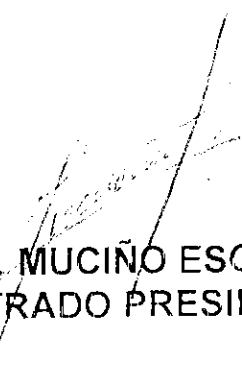
**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a Edgar Armando Olvera Higuera otrora Candidato a Presidente Municipal en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y al Partido Acción Nacional, en los términos establecidos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Se **compele** a Edgar Armando Olvera Higuera y al Partido Acción Nacional, para que una vez que sean notificados de la presente resolución, procedan al retiro inmediato de la propaganda denunciada, informando para ello de su cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Naucalpan

de Juárez, Estado de México. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ  
MAGISTRADO

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO

  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS